



Barranquilla, 30 de Septiembre de 2022

RAD. 08001311000320220040300	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO
ACCIONADO:	DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA.

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO en nombre propio contra el DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 31 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, para que le dé celeridad y emita resolución al recurso de apelación interpuesto por la accionante el 1 de Octubre de 2021 y a la fecha no le ha contestado. Por lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, este Despacho admitió la acción de tutela contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA y se vinculó de manera oficiosa a la empresa AIR-E.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

DE LOS INFORMES RENDIDOS

LA SSPD

Contestó que sí resolvieron de fondo la petición de la hoy accionante. Para el efecto, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia respondió la petición, así: Mediante la comunicación número 20228203783991 del 27 de Agosto de 2022, dirigida al señor LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO, suscrita por la doctora KEIDY MILENA DIAZ PLAZA, Director(a) Territorial Noroccidente, la superintendencia dio respuesta de fondo, en término y en debida forma a la petición con radicado 20228203256282 del 24/08/2022 de la hoy parte accionante. La entrega de la comunicación número 20228203783991 del 27 de Agosto de 2022 se demuestra mediante el Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E83844772-S. Que la respuesta de la petición por la superintendencia a la hoy parte accionante no le haya sido favorable no significa que este organismo no haya atendido de fondo y en debida forma la petición por la cual hoy reclama amparo constitucional. Así las cosas, es FORZOSA la DENEGACIÓN del amparo constitucional solicitado por la parte Accionante, en la medida que este organismo de vigilancia y control atendió de fondo y en debida forma la petición de la hoy parte Accionante y por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional.

La empresa AIR-E no contestó.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a la señora LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO por parte de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 31 de agosto de 2022, donde solicitó celeridad y emisión de resolución al recurso de apelación que interpuso el 1 de Octubre de 2021?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa la accionante el día 31 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, para que le dé celeridad y emita resolución al recurso de apelación interpuesto por la accionante el 1 de Octubre de 2021, ya la fecha no le han respondido.

La accionada contestó que sí resolvieron de fondo la petición de la hoy accionante. Para el efecto, la Dirección Territorial Norte de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Superintendencia respondió la petición, así: Mediante la comunicación número 20228203783991 del 27 de Agosto de 2022, dirigida al señor LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO, suscrita por la doctora KEIDY MILENA DIAZ PLAZA, Director(a) Territorial Noroccidente, la superintendencia dio respuesta de fondo, en término y en debida forma a la petición con radicado 20228203256282 del 24/08/2022 de la hoy parte accionante. La entrega de la comunicación número 20228203783991 del 27 de Agosto de 2022 se demuestra mediante el Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E83844772-S. Que la respuesta de la petición por la superintendencia a la hoy parte accionante no le haya sido favorable no significa que este organismo no haya atendido de fondo y en debida forma la petición por la cual hoy reclama amparo constitucional. Así las cosas, es FORZOSA la DENEGACIÓN del amparo constitucional solicitado por la parte Accionante, en la medida que este organismo de vigilancia y control atendió de fondo y en debida forma la petición de la hoy parte Accionante y por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional.

Pese a lo expuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, tenemos que la petición de fondo aún no se ha resuelto, lo que nos lleva a establecer que en efecto a la actora se le han vulnerado sus derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO por parte de la mencionada entidad encabezada por el DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE; pues ha transcurrido un año desde que la actora presentó recurso de apelación, sin recibir respuesta de fondo de la SSPD.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA prueba de haber dado respuesta de fondo al recurso de apelación impetrado por la accionante identificado con el radicado SSPD No. 20218202893332 de fecha 2021-10-01; debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver la petición presentada por la actora el día 1 de Octubre de 2021.

El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA encabezada por su DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver el recurso de apelación impetrado por la accionante identificado con el radicado SSPD No. 20218202893332 de fecha 2021-10-01.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO a la señora LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO, contra el DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, conforme las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, ordenar al DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver el recurso de apelación impetrado por la accionante identificado con el radicado SSPD No. 20218202893332 de fecha 2021-10-01. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.
- 3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Sept. 30/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 170

Fecha: 3 de Octubre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
30 de Septiembre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d875682eacc330e162ad53f8d14141251e5cd20567e9610f94f79bfc88ce8**

Documento generado en 30/09/2022 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>